

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-187/2016

**ACTOR: JOSÉ ÁNGEL TORRES
ELORZA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **ACUERDO** en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, en el sentido de que la competencia para conocer y resolver el presente juicio, corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz¹, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

¹ En lo sucesivo Sala Regional Xalapa.

I. ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, en el estado de Oaxaca, inició el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el que se elegirán Gobernador del Estado, Diputados locales, así como concejales de los ayuntamientos correspondientes a los municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos.
- 2. Convocatoria.** El dieciséis de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-17/2015, por el que se “EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES, QUE FUNGIRÁN EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016”.
- 3. Primer juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del listado de propuestas definitivas para integrar los Consejos Distritales para el proceso electoral 2015-2016, emitido

por la Comisión de Capacitación, Organización Electoral del Instituto Electoral local.

4. **Recepción en Sala Superior.** El veinticuatro de diciembre de dos mil quince se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio IEEPCO/SE/2014/2015 mediante el cual el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local remitió el juicio ciudadano referido y demás documentación que estimó atinente.
5. **Reencauzamiento.** El veintinueve de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación antes referido para que fuera conocido y resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en SUP-JDC-5221/2015.
6. **Resolución impugnada.** El veintidós de enero del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió resolución en el sentido siguiente:

“**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos del **considerando PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios marcados con los incisos a) y b), vertidos por el actor, y **fundado** el agravio señalado en el inciso c), para el efecto que dentro del **plazo de tres días**, la Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dé a conocer al actor los motivos por los cuales no fue considerado dentro de la propuesta definitiva para integrar a los Consejeros Distritales, en los términos del considerando **CUARTO** de este fallo.

...”

- 7. Segundo juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** Inconforme con la resolución antes precisada, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- 8. Acuerdo de la Sala Regional Xalapa.** El ocho de febrero del presente año, el Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional Xalapa acordó remitir los originales del expediente en que se actúa a esta Sala Superior para que ésta resolviera sobre el planteamiento de competencia para conocer del presente juicio ciudadano planteado.
- 9. Trámite y sustanciación:** El nueve de febrero pasado se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de demanda, informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el presente juicio.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó registrar y formar el expediente correspondiente al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con el número SUP-JDC-187/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria. Ello es así, porque su emisión tiene por objeto resolver la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo cual no constituye una determinación de mero trámite, sino que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito.

En este sentido, al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el Magistrado Instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Superior, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia número **11/99** de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR².**

2. Determinación de competencia. Esta Sala Superior considera que la competencia para conocer y resolver el presente asunto se surte a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

² Consultable a páginas 447 a 449, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 Jurisprudencia

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, en contra de actos vinculados con el procedimiento de designación de los consejeros distritales para el proceso electoral actual en el Estado de Oaxaca, en el que el acto reclamado sólo tiene incidencia en el ámbito de la esfera jurídica del actor, toda vez que su pretensión es que se le designe como integrante de un Consejo Distrital en el Estado de Oaxaca, pues aduce que se violó su derecho a integrar autoridades electorales, vulnerando con ello el principio de tutela judicial efectiva.

El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente, con una Sala Superior y Salas Regionales.

En el párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Al respecto, el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el párrafo segundo de dicho numeral, **indica que procede el referido medio de impugnación, para controvertir los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.**

De esta manera, se advierte que explícitamente está dispuesto que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede para impugnar la posible afectación al derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, de los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones que violen estos derechos**, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales, **de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales**, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

El presente medio de impugnación federal versa sobre un conflicto relacionado con la integración de una autoridad administrativa electoral en la que el actor pretende ser designado integrante de un Consejo Distrital en Oaxaca, pues considera que se violó su derecho a integrar autoridades electorales, por lo que la materia de impugnación sólo tiene repercusión en la esfera jurídica de la demandante.

Lo anterior, porque el actor reclama la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el JDC/92/2015, en la que, a su juicio, no fue analizado su agravio central, relativo a que el órgano administrativo electoral local violó su derecho como ciudadano a integrar autoridades electorales, al validar un procedimiento de designación de consejeros distritales en el que él considera tener un mejor derecho que los candidatos propuestos en el listado emitido por la Comisión de Capacitación, Organización Electoral del Instituto Electoral local.

De lo anterior se advierte que la verdadera intención del actor es que se le nombre integrante de un Consejo Distrital en el Estado de Oaxaca, de manera que la repercusión de la posible afectación a sus derechos político-electorales de integrar un

órgano electoral sólo se da a nivel distrital y en la esfera jurídica del demandante.

No es obstáculo a lo anterior que en el estado de Oaxaca, de conformidad con los artículos 51 y 52 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, los consejos distritales sean los encargados de organizar, desarrollar y vigilar el proceso electoral local que se está llevando a cabo, en que no sólo se habrán de elegir diputados e integrantes de los ayuntamientos, sino conocerán de la elección de gobernador, porque en el caso sólo se controvierte el derecho de un ciudadano de integrar uno de los consejos distritales en el Estado de Oaxaca de manera que la decisión que se tome al respecto sólo podrá tener influencia en el ámbito distrital.

Por tanto, la competencia para conocer del presente juicio corresponde a la Sala Regional Xalapa.

Tampoco se opone a la anterior conclusión que en los acuerdos de sala dictados en los juicios ciudadanos SUP-JDC-5221/2015 y SUP-JDC-5228/2015 y acumulados, esta Sala Superior haya asumido competencia formal para conocer de diversos medios de impugnación relacionados con la designación de consejeros distritales en el Estado de Oaxaca, toda vez que ello obedeció a un ánimo de procurar la inmediatez en el trámite de los juicios ciudadanos en cuestión en los que se determinó que el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver dichos medios de impugnación era el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Asimismo, es preciso señalar que en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-483/2015 y acumulados, esta Sala Superior abandonó el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número 23/2011, consultable a páginas 209 a 210, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 Jurisprudencia, de rubro: **COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2810/2014, SUP-JDC-367/2015 y SUP-JDC-382/2015, así como los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-441/2015 y SUP-JRC-483/2015.

III. RESOLUTIVO

PRIMERO. Esta Sala Superior determina que la competencia para conocer y resolver del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional la totalidad de las constancias que integra el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafo 1; así como 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 107 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-JDC-187/2016

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO